



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3781/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3781/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó copia siempre del permiso o licencia para la construcción de un Roof Garden en un inmueble de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, falta de exhaustividad, búsqueda.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3781/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3781/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3781/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074525016184**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

SOLICITAMOS SE NOS INFORME SI EXISTE PERMISO O LICENCIA QUE HAYA OTORGADO ESTA ALCALDIA PARA LA CONSTRUCCION DE UN ROOF GARDEN CON 2 CUARTOS, UN ASADOR FIJO DE PLANCHA DE CEMENTO CON

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

ESTRUCTURA METALICA COMPLETAMENTE CERRADO CON CRISTAL DE APROXIMADAMENTE 6mm.

EN SU CASO SOLICITAMOS SE NOS OTORGE COPIA SIMPLE.

ESTO UBICADO EN SUR 24 num 288 EN LA AZOTEA DEL EDIFICIO C DEL DEPARTAMENTO 301, COLONIA AGRICOLA ORIENTAL, CP 08500 (ENTRE ORIENTE 255 Y ORIENTE 259) FRENTE AL FARO CULTURAL.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico.

Formato para recibir la información:
Copia Simple.

II. Respuesta. El doce de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AIZT/DCAOC/0642/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Demanda Ciudadana y Atención a órganos de Control, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud ingresada Vía SISAI con número de folio: **092074525016184** adjunto al presente, copia simple del oficio No. **AIZT-DGODU-DDUL/1666/2025** en el que se proporciona la respuesta correspondiente.

No omito mencionar que la información es responsabilidad del área que la detenta a través del oficio No. **AIZT-DGODU-DDUL/1666/2025** signado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, donde se da atención a lo requerido.

[...]

Asimismo, se emitió respuesta a través del oficio **AIZT-DGODU-DDUL/1666/2025**, de fecha once de noviembre, firmado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias y que establece lo siguiente:

[...]

Conforme a las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 32 Fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías vigente, y del Manual Administrativo de esta Alcaldía se informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos y controles de gestión de esta Dirección, se desprende que no se tiene antecedente alguno de Registro de Manifestación de Construcción, Licencia de Construcción Especial o documento alguno para la construcción del Roof Garden en el domicilio que menciona.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y
LICENCIAS

RUBY ROMERO SERRANO



ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
VALIDÓ	ANTONIO VARGAS SÁNCHEZ	SUBDIRECTOR DE CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO	
ELABORÓ	ALEJANDRO LÓPEZ GUTIÉRREZ	J.U.D. DE LICENCIAS Y MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN	

DDUL/945/2025

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiuno de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

INFORMACION INCOMPLETA. SOLICITAMOS SE HAGA LA BUSQUEDA EXHAUSTIVA DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DEL INFOCDMX Y QUE TAMBIEN SE PRONUNCIE LA VUT.

[Sic.]

IV. Admisión. El veinticuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV y VII, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria. El tres de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **AIZT/SUT/1128/2025**, de fecha dos de diciembre, signado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

“En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos”.

Al respecto me permito remitir las manifestaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, mediante el oficio **AIZT/DEPDyS/1501/2025**, y por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio **AIZT/DGODU/DCAOC/0669/2025** tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

Asimismo, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número de referencia remitido por la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, la cual emitió una respuesta complementaria en la que informó lo siguiente:

[...]

ATENCION Y RESPUESTA DEL RECURSO

Es menester informar que esta Subdirección de Ventanilla Única de Trámites a mi cargo y de acuerdo a sus facultades y atribuciones, no otorgamos y/o expedimos Licencias ó permisos para la construcción.Conforme al Manual Administrativo Alcaldía Iztacalco MA-IZC-23-443F7BAF se establecen las funciones:

- Implementar el proceso de recepción y entrega de trámites, avisos manifestaciones que realiza la ciudadanía ante la Ventanilla única de Trámites para transparentar y agilizar los procesos administrativos.
- Diseñar mecanismos que promuevan eficacia y atención oportuna para satisfacer las necesidades de la ciudadanía.
- Implementar la canalización de los trámites ingresados a las áreas responsables para su atención oportuna.
- Asesorar a los ciudadanos respecto a los trámites que operan en la Ventanilla

Sin embargo, esta Subdirección de Ventanilla Única de Trámites llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los libros de Gobierno y no se encontró información alguna sobre esta petición.

Así mismo de la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía, en el que se consignan las funciones de las Unidades Administrativas que la integran, la Subdirección de Ventanilla única de Trámites carece de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada por lo que, con fundamento en el Artículo 19 fracción II, de las Políticas Generales en materia de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto de 2019, y en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta el presente requerimiento de información a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, por estar dentro del ámbito de su competencia.

[...]

Aunado a ello, el Sujeto Obligado, como respuesta complementaria notificó el oficio **AIZT-DGODU-DDUL/1766/2025**, firmado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, de fecha primero de diciembre, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, atentamente le informo que la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias de esta Alcaldía, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos y controles correspondientes en la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción, mediante las papeletas de búsqueda conforme a la información proporcionada, la cual fue minuciosa en sus bases de datos, controles y archivos físicos, la cual fue razonable, toda vez que es la área competente de contener la información del **predio ubicado en SUR 24 num. 288 EN LA AZOTEA DEL EDIFICIO C DEL DEPARTAMENTO 301, COLONIA AGRÍCOLA ORIENTAL, CP 08500 (ENTRE ORIENTE 255 Y ORIENTE 259) FRENTE AL FARO CULTURAL (sic)**, esto conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco MA-IZC-25-6ª0A5E7, lo anterior conforme al siguiente procedimiento:

Se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en las bases de datos contenidas en los equipos de cómputo bajo el resguardo de la Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción.

1. Conforme a los siguientes parámetros de búsqueda:

E

A) Por domicilio: Se filtran las bases de datos conforme a los siguientes datos:

- Por nombre de la Calle: "SUR NUM 288".
- Por Número Oficial: "288".
- Por Colonia: "AGRÍCOLA ORIENTAL".
- Por C.P.: "08500"
- Por Edificio: C
- Departamento: 301

B) Por trámite: "Registro de Manifestación de Construcción, Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, Licencia de Construcción Especial y Registro de Obra Ejecutada".

C) Por fecha: "Se realiza búsqueda a partir de enero del 2015 a la fecha".

2. Se precisa las bases de datos en las cuales se realizó la búsqueda exhaustiva que se encuentran contenidas en los siguientes equipos de cómputo:

A) No. De Inventario: 5151000138 2815 - Marca Dell.



3. Se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los Controles de Registro Documental del Archivo dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción, en cuanto hace a sus Libros de Registro, considerando los siguientes parámetros de búsqueda:

A) Por domicilio: Se filtran las bases de datos conforme a los siguientes datos:

- Por nombre de la Calle: "SUR NUM 288".
- Por Número Oficial: "288".
- Por Colonia: "AGRÍCOLA ORIENTAL".
- Por C.P.: "08500"
- Por Edificio: C
- Departamento: 301

B) Por trámite: "Registro de Manifestación de Construcción, Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, Licencia de Construcción Especial y Registro de Obra Ejecutada".

C) Por fecha: "Se realiza búsqueda a partir de enero del 2015 a la fecha".

4. La búsqueda exhaustiva se llevó a cabo en los archivos y controles constantes en bases de datos contenidas en el equipo de cómputo, libros de gobierno y archivos dentro del periodo comprendido para proporcionar la información, mismos que se encuentran ubicados en las instalaciones y oficinas que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción ubicada en Edificio B, planta alta, Av. Río Churubusco esq. Av. Té, Col. Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, CDMX.

Por lo que, la búsqueda se realizó en los archivos y controles correspondientes a la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción para localizar la información relativa al **predio ubicado en SUR 24 num. 288 EN LA AZOTEA DEL EDIFICO C DEL DEPARTAMENTO 301, COLONIA AGRÍCOLA ORIENTAL, CP 08500 (ENTRE ORIENTE 255 Y ORIENTE 259) FRENTE AL FARO CULTURAL**, en el periodo comprendido de enero del 2015 a la fecha en la base de datos, controles y archivos físicos.

Ahora bien, se hace constar que después de la búsqueda correspondiente, en los Archivos y Controles competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción, la cual conserva, guarda y custodia la información correspondiente a "**Registro de Manifestación de Construcción, Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, Licencia de Construcción Especial y Registro de Obra Ejecutada**", conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco, **razón por la cual se desprende que no existe antecedente alguno de "Registro de Manifestación de Construcción, Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, Licencia de Construcción Especial y Registro de Obra Ejecutada"**

[...]

A su respuesta, el Sujeto Obligado anexó la constancia de notificación de la respuesta complementaria al correo electrónico de la parte recurrente.

VI. Cierre. El cinco de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria. Asimismo, la parte recurrente presentó inconformidad sobre la respuesta complementaria del sujeto obligado.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el doce de noviembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiuno de noviembre, esto es, al sexto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Por lo anterior es posible advertir que el sujeto obligado remite una respuesta complementaria a fin de satisfacer el agravio, por lo anterior esta Ponencia procede al estudio de la respuesta complementaria:

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En este sentido es necesario recordar que la parte recurrente solicitó copia simple del permiso o licencia que haya otorgado la Alcaldía para la construcción de un Roof Garden con 2 cuartos, un asador fijo de plancha de cemento con estructura metálica completamente cerrado con cristal de aproximadamente 6mm, en un inmueble de su interés dentro de la demarcación de la Alcaldía.

A dicha petición el Sujeto Obligado manifestó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, de la cual se desprende que no se cuenta con antecedente alguno del Registro de Manifestación, Licencia de construcción Especial o documento alguno para la construcción del Roof Garden en el domicilio de interés de la solicitud.

Al respecto, la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta emitida es incompleta, toda vez que no se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva, solicitando que se pronuncie la Ventanilla Única de Trámites.

En este contexto, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria de la que se desprende lo siguiente:

- Se turnó la solicitud ante la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias y la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción.
- Dichas áreas emitieron respuesta en la cual la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites aclaró que, de acuerdo a las facultades establecidas en el *Manual Administrativo* no cuenta con facultades o atribuciones para

otorgar y/o expedir licencias o premisos de construcción; no obstante, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los libros de Gobierno, informando que no se encontró información alguna sobre lo requerido.

- Por su parte la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias indicó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción, bajo los criterios siguientes:

1. Conforme a los siguientes parámetros de búsqueda:



A) Por domicilio: Se filtran las bases de datos conforme a los siguientes datos:

- Por nombre de la Calle: "SUR NUM 288".
- Por Número Oficial: "288".
- Por Colonia: "AGRÍCOLA ORIENTAL".
- Por C.P.: "08500"
- Por Edificio: C
- Departamento: 301

B) Por trámite: "Registro de Manifestación de Construcción, Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, Licencia de Construcción Especial y Registro de Obra Ejecutada".

C) Por fecha: "Se realiza búsqueda a partir de enero del 2015 a la fecha".

2. Se precisa las bases de datos en las cuales se realizó la búsqueda exhaustiva que se encuentran contenidas en los siguientes equipos de cómputo:

A) No. De Inventario: 5151000138 2815 - Marca Dell.

3. Se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los Controles de Registro Documental del Archivo dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción, en cuanto hace a sus Libros de Registro, considerando los siguientes parámetros de búsqueda:

A) Por domicilio: Se filtran las bases de datos conforme a los siguientes datos:

- Por nombre de la Calle: "SUR NUM 288".
- Por Número Oficial: "288".
- Por Colonia: "AGRÍCOLA ORIENTAL".
- Por C.P.: "08500"
- Por Edificio: C
- Departamento: 301

B) Por trámite: "Registro de Manifestación de Construcción, Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, Licencia de Construcción Especial y Registro de Obra Ejecutada".

C) Por fecha: "Se realiza búsqueda a partir de enero del 2015 a la fecha".

4. La búsqueda exhaustiva se llevó a cabo en los archivos y controles constantes en bases de datos contenidas en el equipo de cómputo, libros de gobierno y archivos dentro del periodo comprendido para proporcionar la información, mismos que se encuentran ubicados en las instalaciones y oficinas que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción ubicada en Edificio B, planta alta, Av. Río Churubusco esq. Av. Té, Col. Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, CDMX.

Por lo que, la búsqueda se realizó en los archivos y controles correspondientes a la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción para localizar la información relativa al **predio ubicado en SUR 24 num. 288 EN LA AZOTEA DEL EDIFICIO C DEL DEPARTAMENTO 301, COLONIA AGRÍCOLA ORIENTAL, CP 08500 (ENTRE ORIENTE 255 Y ORIENTE 259) FRENTE AL FARO CULTURAL**, en el periodo comprendido de enero del 2015 a la fecha en la base de datos, controles y archivos físicos.

- Derivado de lo anterior, dicha área informó que, después de una búsqueda en el *Registro de Manifestación de Construcción, Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, Licencias de Construcción Especial y Registro de Obra Ejecutada* **no existe antecedente alguno sobre el "Registro de Manifestación de Construcción, Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, Licencias de Construcción Especial y Registro de Obra Ejecutada"**.

Entonces, con vista en la respuesta complementaria emitida, hay que recordar lo establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así, para cumplir con tales preceptos el Sujeto Obligado en vía de respuesta complementaria turnó la solicitud ante la la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias y la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción, mismas que dieron atención a lo requerido y llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

En este sentido, dichas áreas especificaron los archivos y los documentos en los cuales llevaron a cabo la búsqueda precisando los criterios con los cuales se filtró la búsqueda; de la cual se desprendió que no existe antecedente alguno sobre lo peticionado. Al respecto, el *Manual Administrativo* establece lo siguiente:

PUESTO: Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias

...
Establecer el registro de las Manifestaciones de Construcción Tipo “A”, “B” y “C”; así como las Licencias Especiales de Construcción, subdivisiones, fusiones y Relotificaciones para conformar el archivo.

...
Vigilar que la normatividad en materia urbana y de construcciones se aplique en los proyectos de construcción realizados por particulares en la Alcaldía con la finalidad de que se apliquen condiciones de sustentabilidad en los Registros de Manifestación Tipo “A”, “B” y “C”, hasta su Terminación de Obra y Uso y Ocupación, así como las Licencias de Construcción Especial; y en su caso solicitar los procedimientos jurídicos correspondientes en la materia.

Elaborar la Constancia de Publicitación Vecinal para los Registros de Manifestación Tipo B y C, fusiones, subdivisiones y Licencias Especiales de Construcción para cumplir con la normatividad.

Vigilar que las licencias de fusión, subdivisión, relotificación de predios; y las solicitudes de constancias de alineamiento y número oficial y usos de suelo, cumplan con los requisitos establecidos para cada trámite y/o en su caso improcedencia.

...

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción

...
Revisar las leyes, reglamentos y normas en materia de construcción y desarrollo urbano para que se apliquen en los proyectos presentados por particulares través medios digitales y/o presencial para el Registro de Manifestación de Construcción Tipo “A”, “B” y “C” y/o Licencias de Construcción Especial.

Resguardar los registros de Manifestación de Construcción tipo “A”, “B” y “C” y/o Licencias de Construcción Especial para su análisis y para promover lo que jurídicamente corresponda según sea el caso.

Resguardar la información referente a la Publicitación Vecinal, así como elaborar la Constancia de Publicitación Vecinal para su análisis.

...

Por lo tanto, de lo establecido en el *Manual Administrativo* de la Alcaldía, se desprende que, efectivamente las áreas que dieron atención a lo solicitado son las competentes para atender a lo exigido; de tal manera que se concluye que el Sujeto Obligado efectivamente cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la normatividad respectivo y acatando lo determinado por el numeral 211 de la Ley de Transparencia.

Empero de lo anterior, es conveniente traer a la vista lo determinado por la *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal* señala lo siguiente:

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

...

XVIII. Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, **manifestaciones de construcción** y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, **así como expedir las licencias correspondientes**, debiendo agotar previamente el Procedimiento de Publicitación Vecinal tramitado ante la Delegación que corresponda conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes **licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones** que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

- I. Alineamiento y número oficial;
- II. Zonificación;
- III. Polígono de actuación;
- IV. Transferencia de potencialidad;
- V. Impacto Urbano;

VI. Construcción;

VII. Fusión;

VIII. Subdivisión;

IX. Relotificación;

X. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción;

XI. Anuncios, en todas sus modalidades; y

XII. Mobiliario urbano

Artículo 94 Bis. El Procedimiento de Publicitación vecinal, se tramitará ante la Delegación que corresponda a la ubicación del predio, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley.

El Procedimiento de Publicitación Vecinal es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende que estamos frente a una competencia concurrente en la cual también la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** cuenta con atribuciones para atender a lo requerido, en razón de que es competente para expedir las licencias, autorizaciones y registros de manifestaciones en relación con la construcción, así como con las modificaciones y ampliaciones que se lleven a cabo.

En este sentido, frente a la competencia concurrente lo procedente es que el Sujeto Obligado brinde atención a lo solicitado desde sus respectivas áreas que cuentan atribuciones; situación que efectivamente aconteció de esa forma y, por otro lado, que dicho Sujeto Obligado remita la solicitud ante el Sujeto Obligado con competencia concurrente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

*LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

*TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información*

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

*AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA
LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE
DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.*

*TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA*

*CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO*

...
10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso*

a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En armonía con lo anterior, el **Criterio 03/21** aprobado por el Pleno de este Instituto prevé lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por lo tanto, de conformidad con la normatividad antes citada, tenemos que, frente a la competencia concurrente que ahora nos ocupa, la Alcaldía atendió debidamente la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, en tanto que omitió llevar a cabo la remisión correspondiente ante la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, violentando así lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia. Situación por la cual, lo precedente es ordenarle al Sujeto Obligado que remita la solicitud ante esa Secretaría.

Por lo tanto, a pesar de la emisión de la respuesta complementaria, se desprende que a través del alcance notificado la Alcaldía omitió la remisión a la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**; de tal manera que, con dicha actuación, no se cumplen con los extremos del **Criterio**

07/21, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. **Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es desestimar la respuesta complementaria y entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

-

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **MODIFICAR** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztacalco**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Estudio del agravio consistente en que la respuesta emitida es incompleta.

En este sentido, tal como se estudió en el apartado correspondiente a la respuesta complementaria, en aras de evitar repeticiones innecesarias es necesario recordar únicamente que, en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a una competencia concurrente, de la cual la Alcaldía, al ser parcialmente competente llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus áreas con atribuciones, de las cuales, detalladamente en el alcance emitido se pronunciaron señalando que no localizaron lo solicitado. Situación que se valida, tanto de la respuesta inicial, como de la respuesta complementaria.

Ahora bien, en relación con la competencia concurrente referente a las atribuciones con las que cuenta la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, se desprende que el Sujeto Obligado omitió llevar a cabo la remisión respectiva, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia. Por lo tanto, de lo dicho se desprende que lo conducente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo dicha remisión, determinándose **fundado el agravio interpuesto**.

En ese tenor, del análisis realizado por esta Ponencia se concluye que **el actuar del Sujeto Obligado fue incorrecto**, debido a lo cual, con base en los argumentos vertidos, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **carece de certeza, exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación**, resultando **violatoria del derecho de acceso a la información pública** de la persona recurrente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, proporcionado a la parte recurrente todos los datos necesarios para que esta pueda darle seguimiento a la atención dada por dicha Secretaría a la remisión correspondiente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.